

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0079.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00104	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	TÉNGASE AL DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE SIN LUGAR SOLICITUD DE APROBACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DACIÓN EN PAGO	06-AGOSTO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00105	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	TÉNGASE AL DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE SIN LUGAR SOLICITUD DE APROBACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DACIÓN EN PAGO	06-AGOSTO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00106	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	TÉNGASE AL DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE SIN LUGAR SOLICITUD DE APROBACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DACIÓN EN PAGO	06-AGOSTO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00107	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	TÉNGASE AL DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE SIN LUGAR SOLICITUD DE APROBACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DACIÓN EN PAGO	06-AGOSTO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy NUEVE (09) DE AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA





**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR y el demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, allegan al correo electrónico del Juzgado, memorial relacionado con notificación por conducta concluyente y dación en pago, manifestando al respecto:

- Que el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con CC N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

- Que el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con CC N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, hace entrega en pago de todas las obligaciones perseguidas en el presente asunto, en el cual se encuentra embargado el local comercial que dan cuenta la matrícula inmobiliaria indicada en la cautelar, inmueble que se entrega y recibe en pago; advirtiendo que además el demandado deberá cancelar el valor de cuotas de administración y entregar los respectivos paz y salvos para formalizar el registro del acuerdo.

Dejan constancia que el inmueble comprometido en la cautelar no se encuentra perseguido judicialmente en otros procesos con embargo de remanentes.

- Que el valor de la dación en pago es por el capital más los intereses legales causados y costas del proceso que las partes lo acuerdan por conciliación, en la suma de \$ 50.000.000.00.

Por lo anterior, solicitan al Juzgado, tener por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago.

Igualmente solicitan, se acepte el acuerdo de pago a que han llegado las partes y se lo apruebe, ordenando el registro del acuerdo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), además, la posterior cancelación de medidas cautelares, y una vez perfeccionado el registro se proceda con la terminación y archivo del proceso.

**CONSIDERACIONES**

**1. Notificación por conducta concluyente del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA:**

De la revisión del memorial aportado se establece que el demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, conoce el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, pues así lo manifiesta, siendo que el documento tiene suscrita su firma, por lo que se lo tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, lo cual se entenderá realizado desde el día de la presentación del escrito, es decir, desde el 30 de julio de

2020, conforme a lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., el que dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

## **2. Solicitud aprobación y terminación del proceso por dación en pago:**

Sobre la figura jurídica de la dación en pago, como un modo de extinguir las obligaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670, dispuso:

*“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte **ya que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel**. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido.’. (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Igualmente, cabe memorar lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, con Radicación N° 23001-31-03-001-2011-00109-01, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que a su letra dice:

*“como presupuesto de “existencia o validez” de dicho negocio jurídico, pues éste únicamente requiere, de un lado, la manifestación del acreedor de aceptar la prestación sustitutiva que el deudor le ofrece a cambio de la prestación primigenia para sustituirla por otra, bien sea por una cosa o por la realización o no realización de un hecho, con ánimo solvendi, es decir, con la intención de extinguir la prestación inicial, (...) y, de otro, (...) **el ingreso efectivo de la cosa -cuando se trata de bienes muebles o inmuebles- al patrimonio del acreedor**, sin que, entonces, sea necesario “que el precio de tales bienes esté precedido de un avalúo, pues como ya se vio, aunque el deudor ofrezca una cosa de mayor valor que la debida inicialmente para solucionar su deuda, tal situación no determina que la dación en pago no exista.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)*

Tal como se extracta del planteamiento anterior la dación en pago, a parte del consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, requiere de la intención de las

partes de extinguir una obligación preexistente, supeditada a que el acreedor la acepte y que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a su patrimonio.

De la revisión del escrito presentado por los señores JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR (acreedor) y LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA (deudor), se evidencia que las partes pretenden extinguir la obligación que se está ejecutando a través de la dación en pago, que el demandado realiza de unos locales comerciales de su propiedad que se encuentran embargados dentro del presente asunto y en los procesos ejecutivos 2019-00105, 2019-00106 y 2019-00107, que se tramitan en este despacho, no obstante, con el memorial aportado las partes no allegan el documento con el cual se identifica cada uno de los bienes objeto de dación y no se aporta el documento contentivo del negocio jurídico de dación en pago de los locales comerciales, que en el presente caso, en tratándose de bienes inmuebles, resulta evidente que el título traslativo de dominio deberá ser una escritura pública, tal como lo exige el artículo 749 del Código Civil, que su letra dice:

*“Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.”*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil, que dispone:

*“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”*

Por lo cual, es con dicho documento que se acreditaría el ingreso efectivo de los bienes inmuebles locales comerciales, al patrimonio del demandante, siendo este documento el que debe registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta el acuerdo en los términos que ha sido presentado por las partes, precisándoles que si su intención es terminar el presente asunto con la aplicación de la figura jurídica de la dación en pago, deberán presentar una nueva solicitud aportando el documento contentivo del negocio jurídico de dación en pago de los locales comerciales, que en el presente caso y en tratándose de bienes inmuebles, dicho título traslativo de dominio deberá ser una escritura pública, tal como lo exige el artículo 749 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil.

Así mismo, debe advertirse que la paz y salvos que se acuerden entre las partes, deben presentarse junto con la solicitud de aprobación del acuerdo y de registro del bien inmueble que se entregue en dación en pago, so pena de rechazo, pues es obvio que el acuerdo de dación en pago no puede presentar condicionantes para efectos de aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** TÉNGASE al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se surte a partir del día 30 de julio de 2021. Por secretaria y para los fines que sean del caso, se remitirá al correo electrónico del demandado [estabugalagrande@gmail.com](mailto:estabugalagrande@gmail.com), copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a tener en cuenta la solicitud de aprobación y terminación del proceso por dación en pago presentada por las partes, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 DE AGOSTO DE 2021

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR y el demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, allegan al correo electrónico del Juzgado, memorial relacionado con notificación por conducta concluyente y dación en pago, manifestando al respecto:

- Que el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con CC N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

- Que el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con CC N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, hace entrega en pago de todas las obligaciones perseguidas en el presente asunto, en el cual se encuentra embargado el local comercial que dan cuenta la matrícula inmobiliaria indicada en la cautelar, inmueble que se entrega y recibe en pago; advirtiendo que además el demandado deberá cancelar el valor de cuotas de administración y entregar los respectivos paz y salvos para formalizar el registro del acuerdo.

Dejan constancia que el inmueble comprometido en la cautelar no se encuentra perseguido judicialmente en otros procesos con embargo de remanentes.

- Que el valor de la dación en pago es por el capital más los intereses legales causados y costas del proceso que las partes lo acuerdan por conciliación, en la suma de \$ 50.000.000.00.

Por lo anterior, solicitan al Juzgado, tener por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago.

Igualmente solicitan, se acepte el acuerdo de pago a que han llegado las partes y se lo apruebe, ordenando el registro del acuerdo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), además, la posterior cancelación de medidas cautelares, y una vez perfeccionado el registro se proceda con la terminación y archivo del proceso.

**CONSIDERACIONES**

**1. Notificación por conducta concluyente del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA:**

De la revisión del memorial aportado se establece que el demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, conoce el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, pues así lo manifiesta, siendo que el documento tiene suscrita su firma, por lo que se lo tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, lo cual se entenderá realizado desde el día de la presentación del escrito, es decir, desde el 30 de julio de

2020, conforme a lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., el que dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

## **2. Solicitud aprobación y terminación del proceso por dación en pago:**

Sobre la figura jurídica de la dación en pago, como un modo de extinguir las obligaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670, dispuso:

*“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte **ya que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel**. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido.’. (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Igualmente, cabe memorar lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, con Radicación N° 23001-31-03-001-2011-00109-01, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que a su letra dice:

*“como presupuesto de “existencia o validez” de dicho negocio jurídico, pues éste únicamente requiere, de un lado, la manifestación del acreedor de aceptar la prestación sustitutiva que el deudor le ofrece a cambio de la prestación primigenia para sustituirla por otra, bien sea por una cosa o por la realización o no realización de un hecho, con ánimo solvendi, es decir, con la intención de extinguir la prestación inicial, (...) y, de otro, (...) **el ingreso efectivo de la cosa -cuando se trata de bienes muebles o inmuebles- al patrimonio del acreedor**, sin que, entonces, sea necesario “que el precio de tales bienes esté precedido de un avalúo, pues como ya se vio, aunque el deudor ofrezca una cosa de mayor valor que la debida inicialmente para solucionar su deuda, tal situación no determina que la dación en pago no exista.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)*

Tal como se extracta del planteamiento anterior la dación en pago, a parte del consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, requiere de la intención de las

partes de extinguir una obligación preexistente, supeditada a que el acreedor la acepte y que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a su patrimonio.

De la revisión del escrito presentado por los señores JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR (acreedor) y LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA (deudor), se evidencia que las partes pretenden extinguir la obligación que se está ejecutando a través de la dación en pago, que el demandado realiza de unos locales comerciales de su propiedad que se encuentran embargados dentro del presente asunto y en los procesos ejecutivos 2019-00104, 2019-00106 y 2019-00107, que se tramitan en este despacho, no obstante, con el memorial aportado las partes no allegan el documento con el cual se identifica cada uno de los bienes objeto de dación y no se aporta el documento contentivo del negocio jurídico de dación en pago de los locales comerciales, que en el presente caso, en tratándose de bienes inmuebles, resulta evidente que el título traslativo de dominio deberá ser una escritura pública, tal como lo exige el artículo 749 del Código Civil, que su letra dice:

*“Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.”*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil, que dispone:

*“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”*

Por lo cual, es con dicho documento que se acreditaría el ingreso efectivo de los bienes inmuebles locales comerciales, al patrimonio del demandante, siendo este documento el que debe registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta el acuerdo en los términos que ha sido presentado por las partes, precisándoles que si su intención es terminar el presente asunto con la aplicación de la figura jurídica de la dación en pago, deberán presentar una nueva solicitud aportando el documento contentivo del negocio jurídico de dación en pago de los locales comerciales, que en el presente caso y en tratándose de bienes inmuebles, dicho título traslativo de dominio deberá ser una escritura pública, tal como lo exige el artículo 749 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil.

Así mismo, debe advertirse que la paz y salvos que se acuerden entre las partes, deben presentarse junto con la solicitud de aprobación del acuerdo y de registro del bien inmueble que se entregue en dación en pago, so pena de rechazo, pues es obvio que el acuerdo de dación en pago no puede presentar condicionantes para efectos de aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** TÉNGASE al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se surte a partir del día 30 de julio de 2021. Por secretaria y para los fines que sean del caso, se remitirá al correo electrónico del demandado [estabugalagrande@gmail.com](mailto:estabugalagrande@gmail.com), copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a tener en cuenta la solicitud de aprobación y terminación del proceso por dación en pago presentada por las partes, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 DE AGOSTO DE 2021

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR y el demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, allegan al correo electrónico del Juzgado, memorial relacionado con notificación por conducta concluyente y dación en pago, manifestando al respecto:

- Que el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con CC N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.
- Que el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con CC N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, hace entrega en pago de todas las obligaciones perseguidas en el presente asunto, en el cual se encuentra embargado el local comercial que dan cuenta la matrícula inmobiliaria indicada en la cautelar, inmueble que se entrega y recibe en pago; advirtiendo que además el demandado deberá cancelar el valor de cuotas de administración y entregar los respectivos paz y salvos para formalizar el registro del acuerdo.

Dejan constancia que el inmueble comprometido en la cautelar no se encuentra perseguido judicialmente en otros procesos con embargo de remanentes.

- Que el valor de la dación en pago es por el capital más los intereses legales causados y costas del proceso que las partes lo acuerdan por conciliación, en la suma de \$ 50.000.000.00.

Por lo anterior, solicitan al Juzgado, tener por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago.

Igualmente solicitan, se acepte el acuerdo de pago a que han llegado las partes y se lo apruebe, ordenando el registro del acuerdo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), además, la posterior cancelación de medidas cautelares, y una vez perfeccionado el registro se proceda con la terminación y archivo del proceso.

**CONSIDERACIONES**

**1. Notificación por conducta concluyente del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA:**

De la revisión del memorial aportado se establece que el demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, conoce el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, pues así lo manifiesta, siendo que el documento tiene suscrita su firma, por lo que se lo tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, lo cual se entenderá realizado desde el día de la presentación del escrito, es decir, desde el 30 de julio de

2020, conforme a lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., el que dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

## **2. Solicitud aprobación y terminación del proceso por dación en pago:**

Sobre la figura jurídica de la dación en pago, como un modo de extinguir las obligaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670, dispuso:

*“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte **ya que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel**. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido.’. (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Igualmente, cabe memorar lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, con Radicación N° 23001-31-03-001-2011-00109-01, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que a su letra dice:

*“como presupuesto de “existencia o validez” de dicho negocio jurídico, pues éste únicamente requiere, de un lado, la manifestación del acreedor de aceptar la prestación sustitutiva que el deudor le ofrece a cambio de la prestación primigenia para sustituirla por otra, bien sea por una cosa o por la realización o no realización de un hecho, con ánimo solvendi, es decir, con la intención de extinguir la prestación inicial, (...) y, de otro, (...) **el ingreso efectivo de la cosa -cuando se trata de bienes muebles o inmuebles- al patrimonio del acreedor**, sin que, entonces, sea necesario “que el precio de tales bienes esté precedido de un avalúo, pues como ya se vio, aunque el deudor ofrezca una cosa de mayor valor que la debida inicialmente para solucionar su deuda, tal situación no determina que la dación en pago no exista.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)*

Tal como se extracta del planteamiento anterior la dación en pago, a parte del consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, requiere de la intención de las

partes de extinguir una obligación preexistente, supeditada a que el acreedor la acepte y que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a su patrimonio.

De la revisión del escrito presentado por los señores JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR (acreedor) y LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA (deudor), se evidencia que las partes pretenden extinguir la obligación que se está ejecutando a través de la dación en pago, que el demandado realiza de unos locales comerciales de su propiedad que se encuentran embargados dentro del presente asunto y en los procesos ejecutivos 2019-00104, 2019-00105 y 2019-00107, que se tramitan en este despacho, no obstante, con el memorial aportado las partes no allegan el documento con el cual se identifica cada uno de los bienes objeto de dación y no se aporta el documento contentivo del negocio jurídico de dación en pago de los locales comerciales, que en el presente caso, en tratándose de bienes inmuebles, resulta evidente que el título traslativo de dominio deberá ser una escritura pública, tal como lo exige el artículo 749 del Código Civil, que su letra dice:

*“Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.”*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil, que dispone:

*“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”*

Por lo cual, es con dicho documento que se acreditaría el ingreso efectivo de los bienes inmuebles locales comerciales, al patrimonio del demandante, siendo este documento el que debe registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta el acuerdo en los términos que ha sido presentado por las partes, precisándoles que si su intención es terminar el presente asunto con la aplicación de la figura jurídica de la dación en pago, deberán presentar una nueva solicitud aportando el documento contentivo del negocio jurídico de dación en pago de los locales comerciales, que en el presente caso y en tratándose de bienes inmuebles, dicho título traslativo de dominio deberá ser una escritura pública, tal como lo exige el artículo 749 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil.

Así mismo, debe advertirse que la paz y salvos que se acuerden entre las partes, deben presentarse junto con la solicitud de aprobación del acuerdo y de registro del bien inmueble que se entregue en dación en pago, so pena de rechazo, pues es obvio que el acuerdo de dación en pago no puede presentar condicionantes para efectos de aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO,**

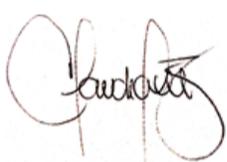
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** TÉNGASE al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se surte a partir del día 30 de julio de 2021. Por secretaria y para los fines que sean del caso, se remitirá al correo electrónico del demandado [estabugalagrande@gmail.com](mailto:estabugalagrande@gmail.com), copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a tener en cuenta la solicitud de aprobación y terminación del proceso por dación en pago presentada por las partes, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 DE AGOSTO DE 2021

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR y el demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, allegan al correo electrónico del Juzgado, memorial relacionado con notificación por conducta concluyente y dación en pago, manifestando al respecto:

- Que el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con CC N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

- Que el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con CC N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, hace entrega en pago de todas las obligaciones perseguidas en el presente asunto, en el cual se encuentra embargado el local comercial que dan cuenta la matrícula inmobiliaria indicada en la cautelar, inmueble que se entrega y recibe en pago; advirtiendo que además el demandado deberá cancelar el valor de cuotas de administración y entregar los respectivos paz y salvos para formalizar el registro del acuerdo.

Dejan constancia que el inmueble comprometido en la cautelar no se encuentra perseguido judicialmente en otros procesos con embargo de remanentes.

- Que el valor de la dación en pago es por el capital más los intereses legales causados y costas del proceso que las partes lo acuerdan por conciliación, en la suma de \$ 50.000.000.00.

Por lo anterior, solicitan al Juzgado, tener por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago.

Igualmente solicitan, se acepte el acuerdo de pago a que han llegado las partes y se lo apruebe, ordenando el registro del acuerdo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), además, la posterior cancelación de medidas cautelares, y una vez perfeccionado el registro se proceda con la terminación y archivo del proceso.

**CONSIDERACIONES**

**1. Notificación por conducta concluyente del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA:**

De la revisión del memorial aportado se establece que el demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, conoce el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, pues así lo manifiesta, siendo que el documento tiene suscrita su firma, por lo que se lo tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, lo cual se entenderá realizado desde el día de la presentación del escrito, es decir, desde el 30 de julio de

2020, conforme a lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., el que dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

## **2. Solicitud aprobación y terminación del proceso por dación en pago:**

Sobre la figura jurídica de la dación en pago, como un modo de extinguir las obligaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670, dispuso:

*“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte **ya que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel**. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido.’. (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Igualmente, cabe memorar lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, con Radicación N° 23001-31-03-001-2011-00109-01, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que a su letra dice:

*“como presupuesto de “existencia o validez” de dicho negocio jurídico, pues éste únicamente requiere, de un lado, la manifestación del acreedor de aceptar la prestación sustitutiva que el deudor le ofrece a cambio de la prestación primigenia para sustituirla por otra, bien sea por una cosa o por la realización o no realización de un hecho, con ánimo solvendi, es decir, con la intención de extinguir la prestación inicial, (...) y, de otro, (...) **el ingreso efectivo de la cosa -cuando se trata de bienes muebles o inmuebles- al patrimonio del acreedor**, sin que, entonces, sea necesario “que el precio de tales bienes esté precedido de un avalúo, pues como ya se vio, aunque el deudor ofrezca una cosa de mayor valor que la debida inicialmente para solucionar su deuda, tal situación no determina que la dación en pago no exista.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)*

Tal como se extracta del planteamiento anterior la dación en pago, a parte del consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, requiere de la intención de las

partes de extinguir una obligación preexistente, supeditada a que el acreedor la acepte y que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a su patrimonio.

De la revisión del escrito presentado por los señores JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR (acreedor) y LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA (deudor), se evidencia que las partes pretenden extinguir la obligación que se está ejecutando a través de la dación en pago, que el demandado realiza de unos locales comerciales de su propiedad que se encuentran embargados dentro del presente asunto y en los procesos ejecutivos 2019-00104, 2019-00105 y 2019-00106, que se tramitan en este despacho, no obstante, con el memorial aportado las partes no allegan el documento con el cual se identifica cada uno de los bienes objeto de dación y no se aporta el documento contentivo del negocio jurídico de dación en pago de los locales comerciales, que en el presente caso, en tratándose de bienes inmuebles, resulta evidente que el título traslativo de dominio deberá ser una escritura pública, tal como lo exige el artículo 749 del Código Civil, que su letra dice:

*“Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.”*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil, que dispone:

*“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”*

Por lo cual, es con dicho documento que se acreditaría el ingreso efectivo de los bienes inmuebles locales comerciales, al patrimonio del demandante, siendo este documento el que debe registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta el acuerdo en los términos que ha sido presentado por las partes, precisándoles que si su intención es terminar el presente asunto con la aplicación de la figura jurídica de la dación en pago, deberán presentar una nueva solicitud aportando el documento contentivo del negocio jurídico de dación en pago de los locales comerciales, que en el presente caso y en tratándose de bienes inmuebles, dicho título traslativo de dominio deberá ser una escritura pública, tal como lo exige el artículo 749 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil.

Así mismo, debe advertirse que la paz y salvos que se acuerden entre las partes, deben presentarse junto con la solicitud de aprobación del acuerdo y de registro del bien inmueble que se entregue en dación en pago, so pena de rechazo, pues es obvio que el acuerdo de dación en pago no puede presentar condicionantes para efectos de aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** TÉNGASE al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. N° 97.470.586 expedida en Sibundoy, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se surte a partir del día 30 de julio de 2021. Por secretaria y para los fines que sean del caso, se remitirá al correo electrónico del demandado [estabugalagrande@gmail.com](mailto:estabugalagrande@gmail.com), copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a tener en cuenta la solicitud de aprobación y terminación del proceso por dación en pago presentada por las partes, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 DE AGOSTO DE 2021

Secretaria